



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00200 00
Proceso	Verbal
Demandante	Abogados litigantes Ltda., en Liquidación y otros.
Demandado	José Luis Viveros Abisambra
Decisión	No repone y ordena remitir copia de expediente en apelación.

Mediante memorial del 18 de julio pasado, el apoderado judicial de la parte actora solicita se deje sin efectos el auto proferido el 15 de julio de 2022. En tal sentido, dado que la solicitud se presenta dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, se otorgará a la misma el trámite del recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C.G. del Proceso, y como quiera que, de dicho escrito se remitió copia al apoderado judicial de la parte demandada por correo electrónico, se prescinde del traslado secretarial correspondiente, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el cual se entiende surtido transcurridos dos (2) días siguientes al envío del mensaje.

Motivo del disenso:

El recurrente, señala en síntesis que: i) el auto recurrido concedió el recurso de apelación deprecado por el demandado frente al auto proferido el 22 de junio de los corrientes, pese a que no es apelable, en los términos del artículo 321 del C.G. del Proceso, ii) repuso parcialmente el auto admisorio de la demanda con relación al codemandante, Arturo Callejas Marín, pese a que dicha providencia se encontraba ejecutoriada y no fue objeto de reparo por el demandado, lo cual es “ilegal” y debe dejarse sin efectos, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-1274 de 2005.

De otro lado, solicitó se efectuara pronunciamiento sobre la petición contenida en el numeral 4 del memorial presentado el 07 de julio de esta anualidad.

Surtido el traslado del recurso, la parte contraria guardó silencio.

Consideraciones:

Del análisis del disenso objeto de recurso, encuentra la judicatura que la reposición no está llamada a prosperar, con fundamento en lo siguiente:

- 1) El auto proferido el 22 de junio de 2022, por medio del cual se profirió la providencia de que trata el numeral 2º del artículo 379 del C.G. del Proceso, es susceptible del recurso de apelación, por cuanto se asemeja a la providencia (sentencia) que pone fin al proceso declarativo de rendición provocada de cuentas, cuando no hubo oposición de la parte demandada dentro del término legal. En tal sentido, la alzada resulta procedente conforme lo establece el numeral 7 del artículo 321 *ibídem*, que refiere al auto que *“por cualquier causa le ponga fin al proceso”*.

- 2) La Sentencia T-1274 de 2005, citada por el recurrente, establece que: *“La revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, **lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación**. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico”*.

Ahora bien, aunque la sentencia refiere a la norma contenida en el anterior Código de Procedimiento Civil, no se haya obstáculo para aplicar su *ratio decidendi* a las normas del actual Código General del Proceso, en cuanto refiere a la revocatoria de los autos interlocutorios.

Sin embargo, obsérvese que la misma providencia, autoriza las modificaciones de las providencias en virtud de los medios de impugnación interpuestos por las partes, como ocurrió en el presente caso, a través del recurso de reposición formulado por la parte demandada frente al auto proferido el 22 de junio de 2022. Es decir, la modificación no se surtió de oficio, sino con ocasión del recurso válida y oportunamente interpuesto por el demandado.

Nótese además que, en la misma providencia, la Corte Constitucional, puntualiza que: ***“El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte”.***

Precisamente en virtud del principio de legalidad, y dado que el auto recurrido presta mérito ejecutivo, es deber del juzgador garantizar que la providencia sea clara, expresa y exigible, para su posterior ejecución.

En lo que atañe al requisito de claridad, las pretensiones de la demanda no permiten deducir este presupuesto, por cuanto a la vez que se solicitó la rendición de cuentas y el pago de lo adeudado a la sociedad en liquidación, también se deprecó a favor de uno de sus socios, lo cual resulta incongruente. Ahora, como se dijo, en el auto recurrido, si bien el demandado, tuvo la oportunidad procesal para oponerse a la rendición provocada de cuentas dentro del término de traslado de la demanda, no es menos cierto que, ello no releva a la parte actora del deber de acreditar en debida forma los presupuestos en que apoya sus pretensiones, particularmente, la obligación legal o contractual de rendir cuentas, y más allá de eso, que la pretensión no esté encaminada a desconocer normas de imperativo cumplimiento.

De igual forma, tal omisión del demandado, no cercena su derecho, ni lo priva de confrontar las providencias posteriores, mediante los mecanismos procesales pertinentes, como aconteció en este caso.

En ese orden de ideas, de una nueva revisión de la actuación, de cara al recurso de reposición debidamente planteado por el demandado, se estableció que correspondía al liquidador distribuir entre los socios el valor individual de su aporte y de lo que a cada uno le correspondiera, con motivo de la liquidación del patrimonio de la compañía, rubro dentro del cual se incluiría el activo por el concepto aquí reclamado en rendición de cuentas.

En tal sentido, lo ajustado a derecho, consiste en negar las pretensiones de la demanda, deprecadas por Arturo Callejas Marín, en calidad de socio, por cuanto, no es el proceso de rendición de cuentas la vía procesal idónea para proceder en tal sentido, en tanto que, al liquidador de la sociedad

correspondería disponer la cancelación de los pasivos a que haya lugar y la distribución de las utilidades entre los socios, conforme a la ley.

Tal determinación, de ningún modo, desconoce los intereses del socio recurrente, los cuales se encuentran respaldados en la obligación que el demandado posee de rendir cuentas y pagar lo adeudado a la sociedad “Abogados Litigantes Ltda. - En Liquidación”, ente del cual es socio.

3) Con relación a la solicitud de pronunciamiento sobre la petición contenida en el numeral 4 del memorial presentado el 07 de julio de esta anualidad, se tiene que la misma resulta abiertamente improcedente, toda vez que, no se acredita temeridad o mala fe del demandado en la interposición del recurso de reposición contra el auto del 22 de junio pasado. Adicionalmente, este prosperó parcialmente, conforme se explicó en la citada providencia del 15 de julio y mediante el presente auto.

Así las cosas, el juzgado,

Resuelve:

Primero: No Reponer el auto proferido el 15 de julio de 2022, conforme lo expuesto.

Segundo: Por Secretaría remítase copia del expediente digital a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín, conforme lo dispuesto en el auto recurrido.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

AA

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e3283337d7f7262e780270b09c51504d9d2fd31199b2cc042eed9acf4883cd**

Documento generado en 01/08/2022 11:43:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**